



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**NEIVA - HUILA**

**Radicación:** 41 001 31 03 004 2023 00167 00  
**Accionante:** ROCIO MANRIQUE GARRIDO  
**Accionado:** MINISTERIO DE TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF, DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL ICBF, CENTRO ZONAL LA GÁITANA DE NEIVA DEL ICBF  
**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**Asunto:** ADMITE TUTELA Y VINCULA

**Neiva, Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente asunto se tiene que la señora ROCIO MANRIQUE GARRIDO, presenta acción de tutela en nombre propio, contra el MINISTERIO DEL TRABAJO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF, el DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL ICBF y el CENTRO ZONAL LA GÁITANA DE NEIVA DEL ICBF, la que se considera debe ser admitida conforme lo dispone el decreto 2591 de 1991,

Igualmente, solicita medida “cautelar”, en el sentido que mientras se tramita la presente acción constitucional, se ordene la suspensión del acto administrativo que generó la desvinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, dado que considera que estaría ocasionando un perjuicio irremediable.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

*considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.*

Sobre este particular la Corte Constitucional en providencia calendada el 18 de septiembre de 2012, indicó:

*“(.) 2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

*3. El juez de tutela podrá adoptarla medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” (...).”.*

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su jurisprudencia, precisando que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis. “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas se puede evidenciar que la medida provisional deprecada, consiste en ordenar la suspensión del acto administrativo que generó la desvinculación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, esto es, la Resolución 3509 del 12 de mayo de 2023, situación que prima facie, de manera clara, directa y no precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituirán precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional.

En tales condiciones, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del Juez Constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde negar la medida provisional solicitada, en consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela propuesta por la señora ROCIO MANRIQUE GARRIDO, identificada con cédula N°.36.087.782, quien actúa en causa propia contra el MINISTERIO DE TRABAJO, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF, el DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL ICBF, y el CENTRO ZONAL LA GÁITANA DE NEIVA DEL ICBF, esto conforme al artículo 86 de la carta política y el decreto 2591 de 1991.-

**SEGUNDO: OFÍCIESE** al MINISTERIO DEL TRABAJO, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- a la SECRETARÍA GENERAL DEL ICBF, al DIRECTOR REGIONAL HUILA DEL ICBF, y al CENTRO ZONAL LA GÁITANA DE NEIVA DEL ICBF, a través de su Ministro, Representante Legal, Director, o quien haga sus veces, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivan la presente acción de tutela, so pena de tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión.

**TERCERO: VINCULAR** a todos los aspirantes convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- mediante el Acuerdo N°.2081 del 21 de septiembre de 2021 – Convocatoria N°.2149 de 2021 en las modalidades de ascenso y abierto. Proceso de Selección Concurso de Méritos, aplicando para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, ofertado con la OPEC N°.166313 en la





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA - HUILA

modalidad de abierto. Para ello se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- realizar de manera inmediata la notificación de todos los aspirantes por el canal digital que publicó la mentada convocatoria, en razón a que la referida comisión es quien tiene la base de datos con la información de todas las personas aspirantes junto con los datos de notificaciones, para lo anterior deberá allegar prueba de la notificación de la vinculación a través del correo por el cual se notificará el presente auto. Lo anterior para que, si a bien, lo tienen las demás personas que puedan verse afectadas por la decisión que aquí se tome, en el término de dos (2) días alleguen informe. Lo requerido deberá ser allegado a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, según explica el argumento.

**QUINTO: Tener** como prueba los documentos aportados en el libelo impulsor.

**SEXTO: Notifíquese** a las partes en la forma establecida en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

**Juez.**